

9 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de **ECONO FINANZAS S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7246 de 16 de agosto de 2000, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandantes, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto que la sociedad demandante, le otorgo un préstamo al señor Lasso Locke.

Tercero: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Consta en el expediente, que se autorizó la transferencia de la concesión del señor Raúl Lasso Locke hacia Marisela de Lasso.

Sexto: Sólo aceptamos como cierto, que a través de la Resolución 7246 de 16 de agosto de 2000, se expide el certificado de operación 8B-02694 a nombre de la señora Marisela de Lasso.

Séptimo: Lo expuesto constituye un alegato, el cual rechazamos.

Octavo: Así consta en autos.

Noveno: Lo expuesto, constituye un alegato y sólo ese valor le damos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación, son los que a seguidas se copian:

1. Según el demandante, la Resolución No. 7246 de 16 de agosto de 2000, por medio de la cual se autoriza la transferencia del certificado de operación 8B-2694 del concesionario Raúl Ernesto Lasso Locke, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe los artículos 89 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y 1022 del Código Judicial, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán

ser notificadas a éste. Las Resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Quando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión."

- o - o -

"Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.
..."

Al explicar los supuestos conceptos de violación, el apoderado legal de la sociedad demandante, aduce que el acto objeto del presente recurso contencioso administrativo, no fue notificado de manera formal, por tanto, incumple los procedimientos de ley.

2. El artículo 1566 del Código Civil, que a la letra establece:

"Artículo 1566: Las hipotecas sujetan directa e indirectamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Las hipotecas son voluntarias o legales."

Según el demandante, con el acto emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se viola la norma arriba transcrita y se producen daños a su representada, al impedirle ejercer los derechos dimanantes de la hipoteca sobre el certificado de operación y que consiste en la administración del referido cupo.

3. El artículo 31 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que reza así:

"Artículo 31: Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestara el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

El demandante, aduce que la norma se viola en forma directa por comisión, toda vez que el funcionario emisor del acto al ejecutar el mismo, impide que su representada pueda administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio sub-júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Por considerar que de una u otra manera los conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, este Despacho se permite contestarlos todos de forma conjunta.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que mediante Resolución No. 7246 de 16 de agosto de 2000, el Director General de la Autoridad Nacional de Tránsito y

Transporte Terrestre, procedió a cancelar el Resuelto No. 5862 de 24 de septiembre de 1997, que le concedía al señor Raúl Lasso Locke, el certificado de operación No. 8B-2694, para la prestación del servicio público de pasajeros, **por haber transferido los derechos que poseía sobre el referido certificado.**

En efecto, consta en el expediente que el señor Raúl Lasso Locke y la sociedad Econo-Finanzas S.A., celebraron contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre bien mueble, estipulando en la cláusula séptima de la Escritura Pública No. 6743 de 26 de septiembre de 1997, que el señor Lasso, cedía irrevocablemente a favor de la sociedad, todos los derechos dimanantes del certificado de operación 8B-02694, del cual era concesionario.

Como quiera que el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre(encargado), detalla de manera pormenorizada la actuación de ese ente, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales a su entender justifican la decisión adoptada.

El señor Ernesto Torres, en su informe de conducta, visible de fojas 55 a 57, del cuadernillo judicial, manifiesta que luego de examinar el expediente, considera ese Despacho, que la mencionada Resolución si desconoce derechos a terceros, que en el presente caso sería la empresa ECONOFINANZAS, S.A., señalando que aunque dicha empresa no presentó la documentación que la acredita como la Administradora Judicial del referido certificado de operación, aparecía la nota No. 850 DT/2000, fechada 3 de agosto de 2000, remitida por el Director del Departamento de Trámites de ese entonces, señor Paulino Sánchez, al Juez

Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Juan B. Molina, en la cual ordena dejar sin efecto la Administración sobre el certificado de operación 8B-2694.

Señala el demandante, que la empresa Interamerican Motors, EconoFinanzas, S.A., y Ejecutivos de la empresa, fueron demandados penalmente ante el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, por el delito de Estafa, por algunos concesionarios de certificados de operación, entre ellos el 8B-2694, ya que supuestamente los vehículos vendidos tenían motor Hino, marca japonés, y por el contrario se les entregaron vehículos con motor coreano Asia Motors.

Añade el señor Torres, que el artículo 89 de la mencionada Ley 38 de 31 de julio de 2000, no es aplicable a dicho acto, puesto que entró en vigencia el 1 de marzo del 2001, siendo el acto impugnado de fecha anterior.

Es importante destacar que el artículo 31 de la Ley 14 de 1993, señala que el certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, estableciendo taxativamente la norma, que el acreedor en caso de ser necesario, **puede administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia**, lo cual no significa que el concesionario pueda transferir todos los derechos que posee sobre el certificado, argumentando que ésta sea la interpretación correcta de la ley.

Esta Procuraduría, considera que ante la crisis por la que atraviesa el servicio público de transporte de pasajeros, se debe considerar introducir reformas a la ley, que permitan solucionar este problema, en beneficio de la gran cantidad de ciudadanos que merecen disponer de una ley que les proteja, recibiendo un servicio adecuado.

Inclusive se debe considerar la reforma del artículo 31 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que hace referencia a la concesión de los certificados de operación o cupos.

El bien tutelado lo constituye un servicio público, por tanto la actuación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre siempre debe ser acorde a derecho.

Los argumentos esbozados por la Autoridad demandada, a su entender, justifican su actuación, al corroborarse además, que expidió el acto atacado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7246 de 16 de agosto de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas.

Objetamos la prueba pericial solicitada por el procurador judicial de la sociedad demandante, por no ceñirse a la materia del proceso, siendo inadmisibles, por no referirse a los hechos discutidos, tal y como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial vigente.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General